SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4261/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información respecto del sector Coapa.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Coapa, Patrullas, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4261/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4261/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El ocho de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423001453,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

> […]
> TODOS LOS DÍAS, SIN EXCEPCIÓN, patrulleros del sector COAPA se van a dormir y a descansar (así como lo leen) al fondo de la CERRADA PERALES, colonia Granjas Coapa, cp 14330, alcaldía Tlalpan. Esto ocurre VARIAS VECES AL DÍA. Por lo tanto, a nombre de los vecinos de esta colonia queremos saber lo siguiente: ¿Cuántas patrullas tiene el sector Coapa para hacer la vigilancia, rondines, como

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

para que sus patrulleros (a veces hasta dos al mismo tiempo) se puedan dar un descanso? ¿Está permitido que sus patrulleros en su turno de servicio se den un descanso? ¿De cuánto tiempo debe ser ese descanso que se dan sus patrulleros en la Cerrada Perales? ¿Cuántas veces al día pueden darse ese tiempo de descanso los patrulleros en la Cerrada Perales? ¿Es la Cerrada Perales el lugar que los patrulleros eligen libremente para hacer sus descansos o tienen otro sitio asignado para hacerlo, en su turno de trabajo? ¿Cuántos elementos patrulleros tiene el sector Coapa por cada turno? ¿Cuántos turnos y de cuántas horas de trabajo consta cada turno de trabajo de sus patrulleros? ¿Nombre del jefe de sector en Coapa y de sus subalternos que quedan al mando cuando el jefe de sector descansa (oficialmente, claro), así como sus respectivos turnos u horarios de trabajo? ¿Número telefónico móvil y de oficina (con extensión) a los cuales se le puede llamar para que se atienda alguna situación que requiera su intervención y pueda llamarle a sus subalternos para que interrumpan su descanso y acudan en apoyo a los ciudadanos? ¿A qué instancia, número de teléfono o datos de contacto en donde pueda reportarse que los patrulleros del sector Coapa están descansando. en lugar de estar patrullando las calles? […][Sic]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta de mayo a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3262/2023**, de treinta de mayo, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial,** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el

Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial,** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **CGPPZS/PERS/9734/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.
[…][Sic]

- Oficio **CGPPZS/PERS/9734/2023,** de fecha veintinueve de mayo, signado por el Coordinador General de la Policía de Proximidad "Zona Sur", donde señala:

[…]

Respuesta:

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que:

1. ¿Cuántas patrullas tiene el sector Coapa para hacer la vigilancia, rondines, como para que sus patrulleros (a veces hasta dos al mismo tiempo) se puedan dar un descanso?

   - Esta Unidad de Protección Ciudadana cuenta con un estado de fuerza vehicular suficiente para cubrir los cuadrantes que delimitan la demarcación y que también cubren servicios para hacer rondines y vigilancia.

2. ¿Está permitido que sus patrulleros en su turno de servicio se den un descanso? ¿De cuánto tiempo debe ser ese descanso que se dan sus patrulleros en la Cerrada Perales? ¿Cuántas veces al día pueden darse ese tiempo de descanso los patrulleros en la Cerrada Perales? ¿Es la Cerrada Perales el lugar que los patrulleros eligen libremente para hacer sus descansos o tienen otro sitio asignado para hacerlo, en su turno de trabajo?

   - Al respecto y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Subsecretaría de Operación Policial, en la Ley Orgánica y del Reglamento Interior, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Después de analizar la solicitud en comento, le informo que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien otro documento que documente a las

personas servidoras públicas e integrantes sin importar su fuente de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XVI y XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Es por ello, que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo instado, toda vez que el ciudadano solicita un pronunciamiento por parte de este ente Obligado.

Finalmente, se informa al estimado peticionario, que lo requiere es un PRONUNCIAMIENTO por parte de esta Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. ¿Cuántos elementos patrulleros tiene el sector Coapa por cada turno?

   - El estado de fuerza está asignado conforme a las necesidades del servicio.

4. ¿Cuántos turnos y de cuántas horas de trabajo consta cada turno de trabajo de sus patrulleros?

   - Los horarios institucionales no los determina esta unidad administrativa.

5. ¿Nombre del jefe de sector en Coapa y de sus subalternos que quedan al mando cuando el jefe de sector descansa (oficialmente, claro), así como sus respectivos turnos u horarios de trabajo? ¿Número telefónico móvil y de oficina (con extensión) a los cuales se le puede llamar para que se atienda alguna situación que requiera su intervención y pueda llamarles a sus subalternos para que interrumpan su descanso y acudan en apoyo a los ciudadanos? ¿A qué instancia, número de teléfono o datos de contacto en donde pueda reportarse que los patrulleros del sector Coapa están descansando? en lugar de estar patrullando las calles?

   - La información para cualquier reporte se encuentra en el link *https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ciudadania/mi-policia*

[…]

3. Recurso. El doce de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Inconformidad con la respuesta. Adjunto documento de word llamado "RR" en el cual expongo los motivos de mi inconformidad.
[…] [Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato Word que contiene lo siguiente:

Recurso de revisión vs respuesta otorgada por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A mi pregunta: "¿Cuántas patrullas tiene el sector Coapa para hacer la vigilancia, rondines, como para que sus patrulleros (a veces hasta dos al mismo tiempo) se puedan dar un descanso?", el sujeto obligado pretende dar como respuesta: "Esta unidad de Protección Ciudadana cuenta con un estado de fuerza suficiente para cubrir los cuadrantes que delimitan la demarcación y que también cubren servicios para hacer rondines y vigilancia"(Sic), lo cual es notoriamente una forma de eludir la información que solicité. ¡Qué bueno que tienen un "estado de fuerza suficiente", pero eso no es lo que solicité y eso no da respuesta a mi pregunta: ¿cuántas patrullas tiene el sector Coapa…?". Por lo tanto su respuesta es incongruente e insuficiente.

A mis preguntas:
"¿Está permitido que sus patrulleros en su turno de servicio se den un descanso?"
"¿De cuánto tiempo debe ser ese descanso que se dan sus patrulleros en la Cerrada Perales?"
"¿Cuántas veces al día pueden darse ese tiempo de descanso los patrulleros en la Cerrada Perales?"
"¿Es la Cerrada Perales el lugar que los patrulleros eligen libremente para hacer sus descansos o tienen otro sitio asignado para hacerlo, en su turno de trabajo?", el sujeto obligado las agrupó como número "2", cosa que no hice. Pero el sujeto obligado pretende dar una sola respuesta a todas ellas, en lugar de responder a cada una en lo individual. La respuesta pretendida del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información al afirmar que no solicito un documento específico, siendo que la ley de transparencia invocada por el sujeto obligado no tiene un carácter meramente documental, aun y cuando el sujeto obligado sí está obligado (permítaseme la redundancia) en documentar sus actuaciones, así como fundar y motivar toda actuación que realice en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, su pretendida respuesta viola mi derecho a la información porque la información requerida en cada una de las preguntas formuladas y que el sujeto obligado agrupó con el número 2, se refieren al ejercicio y funciones propias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y su personal así como de su forma de trabajar en la cual se debe dar un descanso obligatorio al personal, y para llevar a cabo tal organización de su personal y garantizarle el debido descanso, deben estar fundadas en alguna normatividad, como puede ser, a manera de ejemplo, un reglamento interno, manual de organización y/o procedimientos, acuerdo, circular, o algún otro análogo. Además, en la contratación de su personal, debe establecerse entre las condiciones de trabajo el tiempo de sus jornadas laborales y de descanso. Por lo tanto, el sujeto obligado está en condiciones de dar respuesta a cada una de las preguntas que se le hicieron. Por lo tanto, reitero mi inconformidad con la pretendida respuesta del sujeto obligando que de manera incorrecta

pretende hacer creer que mis preguntas no busquen obtener información que genera y debe tener como resultado de sus facultades y obligaciones.

A mi pregunta: "¿Cuántos elementos patrulleros tiene el sector Coapa por cada turno?", el sujeto obligado nuevamente elude su obligación de responder de manera específica al pretender dar como respuesta que "El estado de fuerza está asignado conforme a las necesidades del servicio". Como ser verá, su respuesta no se corresponde a lo que se le preguntó, puesto que en ningún momento se le preguntó si el estado de fuerza asignado estaba asignado conforme a las necesidades del servicio. La pregunta fue "¿Cuántos elementos patrulleros tiene el sector Coapa por cada turno?", a lo que el sujeto obligado no respondió de manera puntual.

A mi pregunta: "¿Cuántos turnos y de cuántas horas de trabajo consta cada turno de trabajo de sus patrulleros?", el sujeto obligado respondió "Los horarios institucionales no los determina esta unidad administrativa", de lo cual se desprende que la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur, dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y cuyo titular firma la respuesta remitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no es la competente para dar respuesta a la pregunta que formulé. Sin embargo, esa unidad administrativa no indica cuál unidad administrativa es la competente para responder, y tampoco solicita a la Unidad de Transparencia que remita la solicitud de información a la unidad administrativa competente. De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia tampoco se advierte que la Unidad de Transparencia haya remitido la solicitud de información a alguna otra unidad administrativa que sea competente para responder la pregunta: "¿Cuántos turnos y de cuántas horas de trabajo consta cada turno de trabajo de sus patrulleros?". Por lo tanto, expreso mi inconformidad con la respuesta ya que el sujeto obligado omitió responder la pregunta formulada.
Asimismo, es de hacer notar que la pregunta referida es de una naturaleza similar a las que la Unidad administrativa agrupó con el número 2 y que se negó a responder argumentando que el solicitante no pretende acceder a información contenida en algún documento. Es decir, que tanto los turnos y horarios de trabajo se relacionan intrínsecamente a los tiempos de descanso, lo cual fue el tipo de preguntas que formulé y que el sujeto obligado agrupó con el número 2, por lo que a unas preguntas se pretende responder que no son solicitudes de información propiamente (las identificadas como número 2 por el sujeto obligado) y a otra se le pretende responder que no es de la competencia de la unidad administrativa que responde al solicitud. Por lo tanto, la gestión de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia fue inadecuada, ya que tanto la pregunta que el sujeto obligado identifica en su oficio de respuesta con el número 4 como las preguntas que agrupó como número 2 podrían ser de competencia de la otra unidad administrativa diversa a la que se remitió la solicitud. Cosa que la Unidad de Transparencia no realizó.

A mis preguntas:
"¿Nombre del jefe de sector en Coapa y de sus subalternos que quedan al mando cuando el jefe de sector descansa (oficialmente, claro), así como sus respectivos turnos u horarios de trabajo?"

"¿Número telefónico móvil y de oficina (con extensión) a los cuales se le puede llamar para que se atienda alguna situación que requiera su intervención y pueda llamarle a sus subalternos para que interrumpan su descanso y acudan en apoyo a los ciudadanos?"
"¿A qué instancia, número de teléfono o datos de contacto en donde pueda reportarse que los patrulleros del sector Coapa están descansando. en lugar de estar patrullando las calles?", el sujeto obligado las agrupa en el número 5 para pretender responder con un link en el cual asegura que el solicitante puede encontrar la información requerida en cada una de las preguntas formuladas, lo cual no es así. El sujeto obligado debe entregar la información y no limitar su actuación en la gestión de las solicitudes que se le formulan a proporcionar una dirección de internet en la cual el solicitante navegue, explore y busque por su cuenta la información de su interés, al margen de que en dicho link no se encuentra toda la información requerida en las preguntas que el sujeto obligado agrupó como número 5. Por lo tanto, me inconformo con la respuesta, ya que el sujeto obligado no entregó la información requerida de manera puntual en cada una de mis preguntas.

4. Admisión. El quince de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/3911/2023**, de veintidós de junio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[…]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423001453**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporciona una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento la información de su interes.

Ahora bien, abundando más en la inconformidad manifestada, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento busca un pronunciamiento ya que el **particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423001453**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita

a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular, por carecer de validez jurídica y ser contrarias a la verdad.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto*

planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, *lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recursó de revisión 216/88. Myra Lodizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos*

al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423001453**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [redacted] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423001453** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [redacted] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423001453**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha

respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423001453**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…][sic]

6. Cierre de Instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó diversa información respecto del sector Coapa:	El Sujeto obligado dio respuesta través de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad "zona sur"**, indicando lo siguiente:

[1] ¿Cuántas patrullas tiene el sector Coapa para hacer la vigilancia, rondines, como para que sus patrulleros (a veces hasta dos al mismo tiempo) se puedan dar un descanso?	Señaló que esa Unidad de Protección Ciudadana cuenta con un estado de fuerza vehicular suficiente para cubrir los cuadrantes que delimitan la demarcación y que también cubren servicios para hacer rondines y vigilancia.
[2] ¿Está permitido que sus patrulleros en su turno de servicio se den un descanso?	Señaló que el solicitante no requiere acceder a un documento sino un pronunciamiento.
[3] ¿De cuánto tiempo debe ser ese descanso que se dan sus patrulleros en la Cerrada Perales?	Dio la misma respuesta que en el requerimiento **[2]**.
[4] ¿Cuántas veces al día pueden darse ese tiempo de descanso los patrulleros en la Cerrada Perales?	Dio la misma respuesta que en el requerimiento **[2]**.
[5] ¿Es la Cerrada Perales el lugar que los patrulleros eligen libremente para hacer sus descansos o tienen otro sitio asignado para hacerlo, en su turno de trabajo?	Dio la misma respuesta que en el requerimiento **[2]**.
[6] ¿Cuántos elementos patrulleros tiene el sector Coapa por cada turno?	Indicó que el estado de fuerza está asignado conforme a las necesidades de trabajo.
[7] ¿Cuántos turnos y de cuántas horas de trabajo consta cada turno de trabajo de sus patrulleros?	Señaló que los horarios institucionales no los determina esa unidad administrativa.
[8] ¿Nombre del jefe de sector en Coapa y de sus subalternos que quedan al mando cuando el jefe de sector descansa (oficialmente, claro), así como sus respectivos turnos u horarios de trabajo?	Otorgó una liga para cualquier reporte.
[9] ¿Número telefónico móvil y de oficina (con extensión) a los cuales se le puede llamar para que se atienda alguna situación que requiera su intervención y	Dio la misma respuesta que en el requerimiento **[8]**.

pueda llamarle a sus subalternos para que interrumpan su descanso y acudan en apoyo a los ciudadanos?	
[10] ¿A qué instancia, número de teléfono o datos de contacto en donde pueda reportarse que los patrulleros del sector Coapa están descansando? en lugar de estar patrullando las calles?	Dio la misma respuesta que en el requerimiento **[8]**.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, además de no haber turnado la solicitud a otras áreas administrativas.	El Sujeto obligado señaló que el particular no requiere acceder a ningún documento, además que busca obtener un pronunciamiento por parte de esa Secretaría.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: falta de fundamentación y motivación.

El Particular solicitó diversa información respecto del sector Coapa:

[1] ¿Cuántas patrullas tiene el sector Coapa para hacer la vigilancia, rondines, como para que sus patrulleros (a veces hasta dos al mismo tiempo) se puedan dar un descanso?

[2] ¿Está permitido que sus patrulleros en su turno de servicio se den un descanso?

[3] ¿De cuánto tiempo debe ser ese descanso que se dan sus patrulleros en la Cerrada Perales?

[4] ¿Cuántas veces al día pueden darse ese tiempo de descanso los patrulleros en la Cerrada Perales?

[5] ¿Es la Cerrada Perales el lugar que los patrulleros eligen libremente para hacer sus descansos o tienen otro sitio asignado para hacerlo, en su turno de trabajo?

[6] ¿Cuántos elementos patrulleros tiene el sector Coapa por cada turno?

[7] ¿Cuántos turnos y de cuántas horas de trabajo consta cada turno de trabajo de sus patrulleros?

[8] ¿Nombre del jefe de sector en Coapa y de sus subalternos que quedan al mando cuando el jefe de sector descansa (oficialmente, claro), así como sus respectivos turnos u horarios de trabajo?

[9] ¿Número telefónico móvil y de oficina (con extensión) a los cuales se le puede llamar para que se atienda alguna situación que requiera su intervención y pueda llamarle a sus subalternos para que interrumpan su descanso y acudan en apoyo a los ciudadanos?

[10] ¿A qué instancia, número de teléfono o datos de contacto en donde pueda reportarse que los patrulleros del sector Coapa están descansando? en lugar de estar patrullando las calles?

El Sujeto obligado dio respuesta través de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad "zona sur"**, indicando lo siguiente:

- Señaló que esa Unidad de Protección Ciudadana cuenta con un estado de fuerza vehicular suficiente para cubrir los cuadrantes que delimitan la demarcación y que también cubren servicios para hacer rondines y vigilancia.
- Señaló que el solicitante no requiere acceder a un documento sino un pronunciamiento.
- Indicó que el estado de fuerza está asignado conforme a las necesidades de trabajo.
- Señaló que los horarios institucionales no los determina esa unidad administrativa.
- Otorgó una liga para cualquier reporte.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, además de no haber turnado la solicitud a otras áreas administrativas.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
>
> […]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre**

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe señalar que, dentro de lo solicitado, el Particular requiere el número de patrullas del sector Coapa, número de elementos patrulleros, también lo es, que revelar dicha información sería realizar una manifestación del Estado de Fuerza con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que la manifestación respecto de esta información podría ser susceptible de clasificación.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2] contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar el estado de fuerza o la capacidad de reacción:

"TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

[2] En adelante Ley General.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 113*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I*. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
…"

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública, así como entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de*** *la Federación,* ***la Ciudad de México****, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información ***pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública****, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

Asimismo, ***podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública****, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

De lo anteriormente señalado es posible advertir que respecto de los requerimientos **[1]** y **[6]** el Sujeto obligado no realizó alguna manifestación

indicando que dicha información puede tratarse de información clasificada en su modalidad de reservada, así mismo, tampoco fundó ni motivó adecuadamente las razones por las que no podía hacer entrega de lo peticionado ni tampoco realizó la remisión del Acta del Comité de Transparencia donde clasifique la información a la que pretende acceder el Particular.

Ahora bien, a fin de determinar si en los requerimientos **[2], [3], [4], [5]** y **[7]** el Sujeto obligado realizó de manera adecuada el turno de la solicitud a diversas áreas administrativas, nos allegaremos al Manual administrativo con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que establece lo siguiente:

[…]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias

Funciones:

- Controlar y registrar la asistencia del personal mediante el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada y fatigas de servicio adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Registrar y gestionar la documentación que envíen las Unidades Administrativas referente a inasistencias, omisiones, retardos, incapacidades, estímulos y premios de puntualidad del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México e informar oportunamente al Sistema Único de Nómina (SUN).
- Registrar y controlar los horarios de asistencia del personal operativo y administrativo adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[…]

Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Coapa"
Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Fuente"
Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Huipulco-Hospitales"
Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Padierna"
Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Dínamo"
Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "San Jerónimo"

Funciones:

- Analizar el comportamiento de la incidencia delictiva por cuadrante, que permita direccionar las acciones y el despliegue policial que posibilite la toma de decisiones del alto mando para prevenir la comisión de hechos delictivos.

- Supervisar la aplicación de los manuales y protocolos de actuación, para incrementar la eficiencia en los tiempos de respuesta mediante el uso legítimo de la fuerza, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas.

[…]

Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Coapa"
Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Fuente"
Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Huipulco -Hospitales"
Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Padierna"
Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Dínamo"
Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "San Jerónimo"

Funciones:

- Organizar y supervisar los servicios de prevención, seguridad y vigilancia asignados a las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana, según corresponda.

- Supervisar la ejecución de los operativos y servicios de las Unidades de Protección Ciudadana.

- Asegurar que los operativos y servicios se realicen de acuerdo a las órdenes, políticas y a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[…]

Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Coapa" Grupo 1
Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Fuente" Grupo 1
Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Huipulco-Hospitales" Grupo 1
Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Padierna" Grupo 1
Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Dínamo" Grupo 1
Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "San Jerónimo" Grupo 1

Funciones:

- Asegurar estados de disuasión delictiva y de convivencia ciudadana mediante la asignación y distribución de los servicios de patrullaje móvil, en función de los lugares e instalaciones definidas en la agenda temática como prioritarios, para prevenir la comisión de delitos y garantizar la integridad de las personas y sus bienes.

- Analizar y proponer las formas de patrullaje de acuerdo al índice delictivo de cada cuadrante.
- Programar el estado de fuerza conforme a las necesidades del servicio, priorizando las zonas de mayor incidencia delictiva.
- Asignar cobertura de servicios con el personal operativo necesario y unidades vehiculares.
- Asegurar, designar y supervisar los servicios de patrullaje móvil.
- Supervisar que el armamento, municiones, equipo de defensa, chalecos, equipos de radio comunicación, así como los vehículos oficiales y cualquier otro equipo o implemento necesario para el servicio operativo, se encuentren en condiciones óptimas de uso.
- Reportar a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico las necesidades para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos oficiales asignados.
- Verificar que los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y herramientas asignados para el desempeño policial, se cumplan.

De la normativa antes señalada se desprende lo siguiente:

- Es función de la **Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias,** registrar y controlar los horarios de asistencia del personal operativo y administrativo adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría.
- La **Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Coapa"** tiene como función analizar el comportamiento de la incidencia delictiva por cuadrante, que permita direccionar las acciones y el despliegue policial que posibilite la toma de decisiones del alto mando para prevenir la comisión de hechos delictivos.

- La **Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Coapa"** tiene como función supervisar la ejecución de los operativos y servicios de las Unidades de Protección Ciudadana.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Coapa" Grupo 1,** tiene como función Asegurar estados de disuasión delictiva y de convivencia ciudadana mediante la asignación y distribución de los servicios de patrullaje móvil, en función de los lugares e instalaciones definidas en la agenda temática como prioritarios, para prevenir la comisión de delitos y garantizar la integridad de las personas y sus bienes.

De la normatividad antes mencionada es posible advertir que la unidad administrativa que asumió competencia para dar respuesta fue la Coordinación General de la Policía de Proximidad “zona sur”, no obstante, esta ponencia advirtió que, de acuerdo al manual de la Secretaría de Seguridad Ciudadana existen otras áreas a las que no se es turnó la solicitud de información tales como **la Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias, la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana “Coapa”, Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Coapa" y la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Coapa" Grupo 1.**

Finalmente, respecto de los requerimientos **[8], [9]** y **[10],** el sujeto obligado proporcionó una liga del portal oficial, la cual hace referencia a una aplicación móvil de esa Secretaría ofreciendo diversos servicios, tal y como se ilustra a continuación:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Buscar en el sitio
CDMX / Secretarías / SSC
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios
Inicio
Secretaría
Comunicación
Organización Policial
App Mi Policía
Aplicación
Mi Policía
La aplicación que fomenta el acercamiento del ciudadano y el policía de su cuadrante.
Google Play
App Store
AppGallery
Botón de emergencia inteligente
Información de tu cuadrante
Depósito vehicular
Unidad de Contacto del Secretario
Facultados a infraccionar
Reglamento de Tránsito
MI POLICÍA
SECRETARÍA
¿Qué es?
Mi Policía es una aplicación para Smartphone, tiene el objetivo de acercar los servicios de la policía al ciudadano, y reducir a menos de tres minutos los tiempos de respuesta en las llamadas de emergencia.
Esta aplicación es una herramienta que forma parte de un programa integral de seguridad, denominado Estrategia de Proximidad por Cuadrantes, que consiste en realizar una división territorial de la ciudad en 847 cuadrantes, delimitados por factores geográficos, incidencia delictiva, vialidades, habitantes y población flotante. En dicho perímetro, tres policías (uno por turno) serán los responsables de la incidencia delictiva que se registre y de la vinculación con las personas que habiten o laboren en esta zona. La aplicación conecta a dichos policías con los ciudadanos que se encuentran en el cuadrante.
Mi Policía integra la tecnología a la seguridad pública, permitiendo a los ciudadanos, de manera gratuita, acceder a información del cuadrante en el que se ubica, al contacto del policía más cercano a su ubicación, la posibilidad de realizar llamadas de emergencia y tener una respuesta más rápida de la policía.
Como parte de la estrategia de seguridad ciudadana de la ciudad, está el conocer la percepción de inseguridad para tomar acciones preventivas y correctivas, disminuir la incidencia delictiva y facilitar la localización de vehículos trasladados a corralones por infracciones al Reglamento de Tránsito.

En este sentido, toda vez que contrario a lo expuesto por la Secretaría de Seguridad Ciudadana donde manifestó que el Particular pretendía que esa Secretaría emita un pronunciamiento y no así acceder a información que obra en los archivos físicos del sujeto obligado no puede tomarse como válido por las siguientes razones:

1. De los requerimientos **[1]** y **[6],** el Sujeto obligado no consideró que la información peticionada por el Particular es susceptible de reserva, toda

vez que se relaciona con el estado de fuerza, así como la capacidad que tiene para actuar frente a posibles conflictos relacionados con la seguridad pública, con la que cuenta esa Secretaría.

2. De los requerimientos **[2], [3], [4], [5]** y **[7],** el Sujeto obligado no turno la solicitud a otras áreas que podrían contar con la información de interés del Particular, por lo que no puede validarse el procedimiento exhaustivo de la búsqueda de información.
3. De los requerimientos **[8], [9]** y **[10],** el Sujeto obligado no dio respuesta a estos puntos, toda vez que se limitó a responder haciendo referencia a una aplicación móvil la cual ofrece diversos servicios, sin considerar que lo peticionado por el Particular hace referencia a información pública como lo es nombre de las personas servidoras públicas al frente de ciertas áreas, así como sus datos de contacto oficiales.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera dado el debido trámite a la solicitud de mérito.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, y turne la solicitud a todas las unidades que tengan competencia, de la que no podrá faltar la Jefatura General de la Policía de Investigación.**

- **En caso de encontrar la información de interés del particular referente al número de patrullas del sector Coapa, número de elementos patrulleros, y en caso de que así lo considere, deberá poner a consideración de su comité de transparencia la clasificación de la información, ya que ésta pudiera constituir su Estado de Fuerza.**

- **Notifique la respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO